

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	: EJECTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandante	: JAIME ANTONIO GARCIA OSPINA
Demandado	: JULIO GUILLERMO HERNÁNDEZ SALAZAR
Radicación	: 631904089002201900201-00
Interlocutorio	: 46

Se recibe escrito del apoderado de la parte actora donde informa acerca de errores detectados en el auto notificado por estado el 28 de enero de 2021. Revisado el auto 24 del 27 de enero de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia, encuentra esta funcionaria que le asiste la razón al apoderado de la parte actora, pues involuntariamente, tanto en la parte resolutive como en la considerativa, se incluyeron datos que no corresponden al presente proceso, por lo tanto, realizando control de legalidad del artículo 132 del código general del proceso, para corregir dicha irregularidad que a la postre puede generar una nulidad, se procede por parte del despacho a la corrección del mismo, por lo tanto el auto No. 24 del 27 de enero de 2021, se deja sin efectos, no tiene validez.

En consecuencia, procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso, Núm. 3, en concordancia con el artículo 440 Ibídem, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

JAIME ANTONIO GARCIA OSPINA, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda el día 18 de diciembre de 2019, en contra de JULIO GUILLERMO HERNANDEZ SALAZAR, a fin de que se librara a su favor y a cargo del ejecutado, mandamiento de pago, conforme a las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda, el cual tiene su fundamento en el incumplimiento imputado a la demandada respecto al pago de capital e intereses moratorios, derivado de la obligación garantizada en título hipotecario suscrito entre el demandante y el señor Hernández Salazar, obrantes en la escritura pública N° 2156 del 06 de junio de 2006 y 3358 del 24 de junio de 2009, otorgadas por la Notaria Única del Circulo de Dosquebradas Risaralda

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento al Despacho, revisada reunía los requisitos de ley al igual que la hipoteca respaldo de la obligación, allegada con la demanda, la cual llenaba las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y mediante auto calendado en diciembre diecinueve (19) del año 2019, libró el respectivo mandamiento de pago,

dándole el trámite del proceso ejecutivo de mayor y menor cuantía, en concordancia con los artículo 438 Ibídem.

En el mismo auto se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca, el cual se identifica así:

Se trata del lote No. 24 del Condominio Campestre La Arboleda, ubicado en la vereda San Antonio de la zona rural de Circasia Quindío, constante de un área de 1.126 metros cuadrados, cuyos linderos son: ### Por el NOR ESTE, con el lote 25, en toda su extensión; por el SUR ESTE, con el lote de propiedad de la sociedad Alberto Castillo y Cía. Ltda., en toda su extensión; con el SUR OESTE, con el lote 23, en toda su extensión, y por el NOR OESTE, con vía de penetración, en toda su extensión. ### Identificado con la matricula inmobiliaria 280-169907 y código catastral 63190000100060712000.

La medida decretada se encuentra en trámite de inscripción en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Armenia.

Dicha providencia le fue notificada al demandado el 15 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido por el decreto 806 de 2020, mediante envío físico a la dirección informada en la demanda, y dentro del término de traslado para pagar, contestar la demanda o excepcionar, guardo silencio.

Como consecuencia de lo anterior, procede el Despacho a proferir auto que ordene la venta en pública subasta del bien perseguido y el avalúo del mismo, para que, con el producto de ello, se pague al demandante el crédito y las costas y así hacer los demás pronunciamiento de ley, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es necesario precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor; c.) que el documento constituya plena prueba. Exigencias que, en el presente caso, producen plenos efectos en contra del deudor, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

En el caso a estudio, nos encontramos ante una pretensión ejecutiva con garantía real, propuesta por JAIME ANTONIO GARCIA OSPINA, actuando mediante apoderado judicial, la cual tiene su fundamento en el incumplimiento imputado al demandad JULIO GUILLERMO HERNANDEZ SALAZAR, respecto al pago del saldo del capital e intereses moratorios, derivados de la obligación garantizada en título hipotecario, constante en la escritura pública N° 2156 del 06 de junio de 2006, otorgada por la Notaria Única del Circulo de Dosquebradas Risaralda; del contenido de dicho documento se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene el avalúo y remate del bien, para que con el producto se pague a la demandante el crédito y las costas, al encontrarse debidamente embargado el inmueble.

Finalmente, se dispondrá, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.050.000), la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO**

RESUELVE

PRIMERO: INVALIDAR, por las razones expuestas en la parte motiva, el auto 024 de fecha 27 de enero de 2021, proferido dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, promovido por JAIME ANTONIO GARCIA OSPINA, en contra de JULIO GUILLERMO HERNANDEZ SALAZAR, mayor de edad y vecino de Pereira Risaralda, en los términos del mandamiento de pago fechado el primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

SEGUNDO: ORDENAR el AVALÚO Y REMATE del bien inmueble, una vez registrado el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia Quindío, para que con el producto se pague a la demandante el crédito y las costas, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, promovido por JAIME ANTONIO GARCIA OSPINA, en contra de JULIO GUILLERMO HERNANDEZ SALAZAR, mayor de edad y vecino de Pereira Risaralda, en los términos del mandamiento de pago fechado el primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

TERCERO: Acorde con lo anterior, se decreta la venta en pública subasta de un lote de terreno lote No. 24 del Condominio Campestre La Arboleda, ubicado en la vereda San Antonio de la zona rural de Circasia Quindío, constante de un área de 1.126 metros cuadrados, cuyos linderos son: ### Por el NOR ESTE, con el lote 25, en toda su extensión; por el SUR ESTE, con el lote de propiedad de la sociedad Alberto Castillo y Cía. Ltda., en toda su extensión; con el SUR OESTE, con el lote 23, en toda su extensión, y por el NOR OESTE, con vía de penetración, en toda su extensión. ### Identificado con la matricula inmobiliaria 280-169907 y código catastral 63190000100060712000.

CUARTO: En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandado a favor de la parte actora, al pago de las costas que se causen, las cuales se liquidaran en su oportunidad.

SEXO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.050.000), la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO**

EL 22 DE FEBRERO DE 2021



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA